



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2016 - 01048 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la pasiva JENNY XIOMARA PIEDRAHITA MONTERO, en contra del auto adiado 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, del auto que rechazó la demanda instaurada.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Alegó el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que en su concepto, el demandante: i) en ocasión previa presentó acumulación de demanda, que le fuere rechazada en providencia calendada del 11 de septiembre de 2019, proferida por este despacho judicial, ii) el demandante ha radicado demandas con base en los mismos hechos y pretensiones, que por reparto han correspondido a distintos despachos judiciales, sin que en ninguno de los casos, haya sido admitida, debido a la carencia de un título ejecutivo y garantía real que sustente jurídicamente lo pretendido, y iii) el demandante utiliza las figuras jurídicas a su disposición para crear dilataciones en el proceso judicial en curso, valiéndose de estrategias temerarias y fraudulentas.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in *judicando* o in *procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la norma procedimental civil adjetiva.

Los problemas jurídicos que deben resolverse son los siguientes: (i) el rechazo de la demanda impide al interesado una posterior presentación de la misma.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales será admitida, inadmitida o rechazada una demanda, en este sentido, pregona que, *“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*, misma consecuencia jurídica aplicable a los eventos en los que inadmitida la demanda, el interesado no subsana en el término previsto en la ley.

Ahora bien, en los eventos en los que la demanda sea rechazada, como consecuencia de alguna de las causales previamente enunciadas, la ley no prevé como derivación jurídica, la imposibilidad de una posterior presentación de la misma, salvo cuando se vislumbre que el designio del interesado es malversar la finalidad de las instituciones jurídicas a su disposición.

Así las cosas, considera el Despacho que no incurre en error judicial al entrar al estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor Julián Gregorio Murillo Lasso en contra de Comercializadora Internacional Csantacruz S.A.S., puesto que, le asiste pleno derecho a dar inicio a un nuevo rito judicial en esta sede sobre el asunto de la referencia, evento en el cual debió demostrar el acatamiento de las carencias ya conocidas por el interesado, que con anterioridad fueron formuladas por el Despacho en proveído calendado del 11 de diciembre de 2019 obrante a folio 386 del Cuaderno 5.

De acuerdo a lo expuesto, considerando que la demanda incoada no cumple con los lineamientos legales previstos, el Despacho procedió a inadmitirla, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 90 del C.G. del P., así mismo, previno al interesado, *“...para que se abstenga de presentar nuevamente escritos tendientes a la emisión de la demanda, so pena de hacerse acreedores a las sanciones a que haya lugar, pues con dichas actuaciones podría hacer incurrir en error al despacho”*.

En virtud del debido proceso y al acceso a la administración de justicia que le asiste al interesado, fue concedido el recurso de alzada presentado en término, de acuerdo a los preceptos legales consignados en los artículos 320 y ss., del Código General del Proceso, sin que ello implique un desconocimiento de la norma sustancial o procedimental, o que se vislumbren vestigios de arbitrariedad por parte de este Despacho.

Pues bien, el Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, porque las decisiones adoptadas en el devenir procesal, se encuentran ajustadas a los criterios legales y jurisprudenciales previstos para los supuestos fácticos evidenciados en el asunto de la referencia.

En los anteriores términos, se negará la revocatoria del auto mediante el cual fue concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico.

332

Finalmente, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al no estar enlistado el auto opugnado en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la providencia opugnada.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en atención a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (folio 297).

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <i>08</i>	
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de	
_____ de 2021 a las 8 A.M.	
<i>[Signature]</i>	28
Secretaria	ENE 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2017 - 001082000

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* **Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** del demandado **ENRIQUE DAVILA SUAREZ** y de las demás personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** no contestó la demanda (fls. 211 a 217).

Agréguese a los autos la documenta visible a folios (221 a 247) mediante la cual informa el trámite de la sucesión intestada del señor **ENRIQUE ADOLFO DAVILA LÓPEZ** la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes. De la misma forma se le ordena al Dr. ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, que en forma inmediata allegué copia del auto de apertura del proceso de sucesión del de cujus ENRIQUE ADOLFO DAVILA LOPEZ, del Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, bajo radicado No.2016-265.

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, secretaría de cumplimiento a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares y la cantidad de procesos que conoce este Juzgado que desborda la capacidad de respuesta.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>08</u> Fijado en el micrositio del Juzgado hoy <u> </u> de <u> </u> de 2021 a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: right;">28 ENE 2021</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>	
--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 00460 00

No se da trámite al escrito que milita a folio (79), ya que no viene suscrito por quien fungió como actor o su apoderado.

De otro lado, se le hace saber al interesado que debe estarse la ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2020. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 08
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de
___ de 2021 a las 8¹A.M.

Sf
Secretaria

20 ENE 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 01094 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones de la pasiva (folio 90).

Así mismo y como las pruebas deprecadas por las partes en litis son documentales que ya reposan en el expediente, el Juzgado decreta tener como pruebas del proceso los documentos que militan a folios 3 a 5, 25 a 29 y 69 a 74. En consecuencia, como no existen pruebas pendientes por practicar y previo a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., y en aras de evitar nulidad (numeral 6 del artículo 133 ibídem), se otorga a las partes el termino de tres (3) días para que aleguen de conclusión.

Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE.
[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>08</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: right;">28 ENE 2021</p> <p>Secretaria <i>[Handwritten Signature]</i></p>	
--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00232 00

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No.133, debidamente diligenciado, por lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena al secuestre designado y posesionado allegar en forma inmediata copia de las garantías prestadas para garantizar los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con su gestión. Igualmente, se le hace saber que debe rendir informe mensual de su gestión, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE,

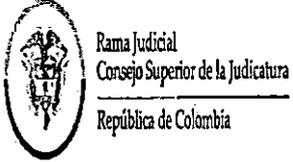
[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *08*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
de 2021 a las 8 A.M.

[Handwritten signature]
Secretaría

20 ENE 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00232 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda conforme el artículo 446 del C. G. del P., y ante las manifestaciones que hace el apoderado de la pasiva en el numeral 1 de su escrito militante a folio (90), se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de que en forma inmediata y con destino a este proceso certifique si la entidad ALIMENTOS EL JARDIN S.A. con NIT.860071595-4, se encuentra en proceso de liquidación, en caso positivo se le solicita remitir el auto de apertura pertinente. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 08	
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de	
de 2021 a las 8 A.M.	
<i>[Handwritten Signature]</i>	
Secretaria	

28 ENI 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00451 00

En atención al informe secretarial que precede, se ordena reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto del presente despacho comisorio, fijando para ello la hora de las **9:00 A.M.** del día **30 de Julio de 2021.**

Los interesados deberán atender los parámetros mencionados en el auto calendado 1 de octubre de 2020, esto con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19 máxime cuando conforme a las autoridades de salud Distrital y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, estamos atravesando por el segundo pico de la pandemia y la exposición al contagio como su propagación es mayor.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GÚZMAN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>08</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u> </u> de <u> </u> de 2021 a las 8 A.M.</p>	
<p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Secretaría</p>	<p><u>28</u> ENL 2021</p> <p><u>28</u> ENL 2021</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00731-00

Se requiere a la parte actora a fin de que informe la suerte del despacho comisorio No. 162 (fl. 160 ppal).

Se recuerda al demandado que deberá solicitar la cita a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

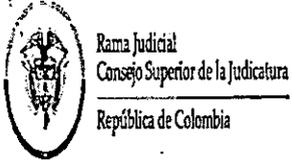
Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. *10*
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
___ de 2021 a las 8 A.M.

[Firma]
Secretaría

28 ENE 2021



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00731-00

Como quiera que no existen más pruebas por practicar, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el señor **JUAN PABLO RIVERA** a través de apoderado.

Sostiene su proponente, que se configuraron las causales de nulidad previstas en los numerales 3, 5, 6 y 8 consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Para sustentar el anterior aserto, luego de señalar el fenómeno de la pandemia y aludir al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dice que ambas partes indicaron los canales digitales, por consiguiente, en su sentir, eran por esos medios que debían surtirse todas las notificaciones.

Lo anterior, agrega, no se *“(...) suple con la inserción en páginas web diseñadas para publicación de estados y traslados de providencias, que todavía no he podido encontrar (...) y que posiblemente la falla puede ser la inexperiencia en este aspecto por parte de los apoderados y usuarios, pues tampoco se ha hecho el entrenamiento (...) como tampoco se ha publicado tutorial e indicación del sitio web...”*.

A continuación, indica que el juzgado en su momento citó para audiencia, mas esta se suspendió, a consecuencia de la pandemia, de ahí *“(...) se perdió el rastro del proceso hasta la fecha que con asombro encontramos que ya tiene sentencia, sin que hubiéramos hecho uso de las oportunidades legales”*.

Por lo anterior, suplicó que se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la emisión de la sentencia, inclusive.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las nulidades procesales, en línea de principio rector, ostentan un carácter tuitivo o proteccionista antes que sancionador, orientadas en lo medular a remediar irregularidades que se pueden presentar a lo largo del proceso, que puedan afectar el debido proceso, defensa y contradicción.

2.- En el caso que, transitoriamente atrae la atención del Despacho, se observa, en primer lugar, que pese a que su autor, adujo la configuración de 4 causales de que trata el artículo 133 *ibídem* lo cierto es que interpretando la acusación en todo su contexto, se deduce que lo alegado, en puridad, es la indebida notificación de providencias judiciales prevista en el inciso 2 del numeral 8 *eiusdem*.

Así las cosas, cumple anunciar, que no le asiste razón porque, es cierto que el fenómeno de la pandemia afectó todo el territorio nacional en los diferentes ámbitos, entre ellos, el de la justicia, de manera que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos según el Acuerdo PCSJA-20-11517. No obstante, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 de 2020, enderezado a la “(...) *implementa[ión] el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil.....*”.

En lo que interesa a este asunto, dicho Decreto, en el artículo 9 relativo a las notificaciones por estados y traslados, puntualizó, “(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado... (Se subraya).

Entonces, no es cierto como lo afirma el censor, que las providencias se tengan que notificar a los correos suministrados por las partes porque el artículo *supra* descrito señala la forma en que se debe dar publicidad a las providencias. “(...) Esto ha de ser así—dijo la Corte— pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención»” (STC5158-2020; se subraya).

Ahora bien, frente a la hipótesis que reclama el numeral 8 *ibídem* no se configura porque al revisar la página de web de la Rama Judicial, puntualmente el link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35167116/53035501/P_ARTE+2.pdf/fe4dd0f5-36e0-4c6c-81e9-4c5e311d675c se encuentra publicada en debida forma la sentencia, de suerte que, el alegato, cual se anunció, carece de mérito.

3.- Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad con la consecuente condena en costas tal como lo señala el inciso 2º, numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Para lo cual se fija la suma de \$454.263.00 correspondiente a medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (numeral 8, artículo 5 Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el demandado conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de \$454.263.00.

NOTIFÍQUESE

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (1)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____	
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____	
de 2021 a las 8 A.M.	
<i>Jhon Erik López Guzmán</i>	28 ENE 2021
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 01236 00

Conforme la constancia anterior y como quiera que la parte pasiva **COOIMPLAST IMPRESOS LTDA y ANA SILVA SANCHEZ DE CELIS**, no allegaron la prueba pericial decretada en el numeral 2.3 del auto de fecha 29 de octubre de 2020, como tampoco la allegaron dentro del término adicional concedido en auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (85), se tiene como desistida la mencionada prueba pericial.

Se ordena a secretaria que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <i>8</i> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ___ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: right;">28 ENE 2021</p> <p>_____ Secretaria</p>	
--	--



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00845 00

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE,**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d2cc545a471111e9f61d9d90034397544452ec0740b04127546667cd1b4ffd

Documento generado en 27/01/2021 09:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00848 00

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4117fa08990f212e3fd0fe95c3ef2d0a3295a555be58d04698381d316367c03**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00849

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G del P. y, el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DORA LILIA MARTINEZ FORERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 453819743

1. Por la suma de \$19.285.505,00 correspondiente al saldo del capital insoluto y acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$324.997,00 correspondiente al capital de cuota vencida el 26 de junio de 2019.
4. Por la suma de \$330.424,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de julio de 2019.
5. Por la suma \$335.942,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de agosto de 2019.
6. Por la suma de \$341.553,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de septiembre de 2019.
7. Por la suma de \$347.257, 00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de octubre de 2019.
8. Por la suma de \$353.056,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de noviembre de 2019.
9. Por la suma de \$358.952,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.
10. Por la suma de \$364.946,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de enero de 2020.

- 11.** Por la suma de \$371.041,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de febrero de 2020.
- 12.** Por la suma de \$377.237,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de marzo de 2020.
- 13.** Por la suma de \$383.537,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de abril de 2020.
- 14.** Por la suma de \$389.942,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de mayo de 2020.
- 15.** Por la suma de \$396.454,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de junio de 2020.
- 16.** Por la suma de \$403.075,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de julio de 2020.
- 17.** Por la suma de \$409.806,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de agosto de 2020.
- 18.** Por la suma de \$416.650,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de septiembre de 2020.
- 19.** Por la suma de \$423.608,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 26 de octubre de 2020.
- 20.** Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 21.** Por la suma de \$213.736,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de junio de 2019.
- 22.** Por la suma de \$414.002,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de julio de 2019.
- 23.** Por la suma de \$418.510,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de agosto de 2019.
- 24.** Por la suma de \$415.069,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de septiembre de 2019.
- 25.** Por la suma de \$408.826,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de octubre de 2019.
- 26.** Por la suma de \$412.004,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de noviembre de 2019.
- 27.** Por la suma de \$414.552,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de diciembre de 2019.
- 28.** Por la suma de \$420.191,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de enero de 2020.

- 29.** Por la suma de \$425.080,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de febrero de 2020.
- 30.** Por la suma de \$424.333,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de marzo de 2020.
- 31.** Por la suma de \$433.942,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de abril de 2020.
- 32.** Por la suma de \$432.892,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de mayo de 2020.
- 33.** Por la suma de \$440.930,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de junio de 2020.
- 34.** Por la suma de \$441.932,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de julio de 2020.
- 35.** Por la suma de \$452.314,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de agosto de 2020.
- 36.** Por la suma de \$459.213,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de septiembre de 2020.
- 37.** Por la suma de \$296.011,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 26 de octubre de 2020.

Pagaré 453811572

- 1.** Por la suma de \$6.932.739,00 correspondiente al saldo del capital insoluto y acelerado.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Por la suma de \$106.779,00 correspondiente al capital de cuota vencida el 25 de julio de 2019.
- 4.** Por la suma de \$108.917,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de agosto de 2019.
- 5.** Por la suma de \$111.098,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de septiembre de 2019.
- 6.** Por la suma de \$113.323,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de octubre de 2019.
- 7.** Por la suma de \$115.592,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de noviembre de 2019.
- 8.** Por la suma de \$117.907,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de diciembre de 2019.

- 9.** Por la suma de \$120.268,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de enero de 2020.
- 10.** Por la suma de \$122.676,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de febrero de 2020.
- 11.** Por la suma de \$125.133,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de marzo de 2020.
- 12.** Por la suma de \$127.638,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de abril de 2020.
- 13.** Por la suma de \$130.194,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de mayo de 2020.
- 14.** Por la suma de \$132.802,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de junio de 2020.
- 15.** Por la suma de \$135.461,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de julio de 2020.
- 16.** Por la suma de \$138.174,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de agosto de 2020.
- 17.** Por la suma de \$140.941,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de septiembre de 2020.
- 18.** Por la suma de \$143.763,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 25 de octubre de 2020.
- 19.** Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 20.** Por la suma de \$163.781,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de julio de 2019.
- 21.** Por la suma de \$173.152,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de agosto de 2019.
- 22.** Por la suma de \$171.709,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de septiembre de 2019.
- 23.** Por la suma de \$167.053,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de octubre de 2019.
- 24.** Por la suma de \$167.260,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de noviembre de 2019.
- 25.** Por la suma de \$167.637,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de diciembre de 2019.
- 26.** Por la suma de \$168.931,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de enero de 2020.

- 27.** Por la suma de \$170.098,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de febrero de 2020.
- 28.** Por la suma de \$179.752,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de marzo de 2020.
- 29.** Por la suma de \$172.362,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de abril de 2020.
- 30.** Por la suma de \$171.658,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de mayo de 2020.
- 31.** Por la suma de \$173.797,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de junio de 2020.
- 32.** Por la suma de \$173.884,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de julio de 2020.
- 33.** Por la suma de \$176.647,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de agosto de 2020.
- 34.** Por la suma de \$178.587,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de septiembre de 2020.
- 35.** Por la suma de \$126.797,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 25 de octubre de 2020.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921b0dc35dff5bcd6876fca6682d861f793a63f98d55a1fb810dfa6
a16e0df98**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
RAD No 2020-00851

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado 25 de noviembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7eac964a6a5a0d8a4931695616dac663bbad002ba8dbe056073254054e1e7**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00854

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G del P. y, el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de MARÍA ALEIDA ARREDONDO YEPES, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 457365449

1. Por la suma de \$61.612.491,00 correspondiente al saldo del capital insoluto y acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$443.080,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2019.
4. Por la suma de \$447.688,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2020.
5. Por la suma de \$452.344,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de febrero de 2020.
6. Por la suma de \$457.049,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de marzo de 2020.
7. Por la suma de \$461.802,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de abril de 2020.
8. Por la suma de \$466.605,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de mayo de 2020.
9. Por la suma de \$471.458,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de junio de 2020.
10. Por la suma de \$476.361,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de julio de 2020.

- 11.** Por la suma de \$481.315,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de agosto de 2020.
- 12.** Por la suma de \$486.321,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de septiembre de 2020.
- 13.** Por la suma de \$491.378,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2020.
- 14.** Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 15.** Por la suma de \$694.178,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de diciembre de 2019.
- 16.** Por la suma de \$689.570,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de enero de 2020.
- 17.** Por la suma de \$684.914,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de febrero de 2020.
- 18.** Por la suma de \$680.209,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de marzo de 2020.
- 19.** Por la suma de \$675.456,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de abril de 2020.
- 20.** Por la suma de \$670.653,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de mayo de 2020.
- 21.** Por la suma de \$665.800,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de junio de 2020.
- 22.** Por la suma de \$660.897,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de julio de 2020.
- 23.** Por la suma de \$655.943,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de agosto de 2020.
- 24.** Por la suma de \$650.937,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de septiembre de 2020.
- 25.** Por la suma de \$645.880,00 correspondiente a los intereses de plazo que se debían pagar con la cuota vencida el 15 de octubre de 2020.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para

proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**951de1a09b27d9a7b6933e08672ff8b8e76a37e5d73afd11e040a1f5002691
2c**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00855 00

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68504e93882ff7d2e81c6c48eccd2ccaf35f770e2ce80fe1bf8ddf3b82be0e5**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00856

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en proveído adiado 25 de noviembre de 2020, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y previas las constancias de ley.

TERCERO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a3162c470bd6c3e6a3efee5180819a0429366caaaa5de69937ac03a4160ba6**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00863 00

Revisada la subsanación de la demanda aportada mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2020 a las 3:24 p.m., se advierte que es extemporáneo, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**,

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aprehensión del vehículo.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f118d50cde4f7ec5f0d2886c55a41e0dc59173c8be5c9ccc73a0883ee48a6b06

Documento generado en 27/01/2021 09:51:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00866

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G del P. y, el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FABIO HUMBERTO ROJAS DÍAZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 1540089962

1. Por la suma de \$100.448.511,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725e0034f11168083cf6a176c9a98938d398f19a47b1eee81f21af343c53cce5

Documento generado en 27/01/2021 09:51:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00869 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado a lo previsto en auto del 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5bd66183170ba91736bcd390eb35e1a5513cad021af7b0e64cc629637e796c

Documento generado en 27/01/2021 09:51:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020- 00870 00

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva contra **LORENA ZABALA CUELLAR** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 453223271:

- 1.- Por la suma de \$ 30.799.290.00, correspondiente al de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No. 1105786912:

- 1.- Por la suma de \$ 23.616.561.00, correspondiente al de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a438e08800ea01523a11355f82b39b00e8b0ac8414f5988ba8bf28
88ebb5b229**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020- 00873 00

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva contra **MARIA PILAR FARFAN RODRIGUEZ** y a favor de **LUZ EMIRA BENITEZ**, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001:

- 1.- Por la suma de **\$101.640.000.00**, correspondiente al de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del día 27 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- 3.- Por concepto de intereses remuneratorios causados desde la fecha de creación del título y hasta que se hizo exigible.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase al abogado **JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE** como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52c11204d512c3d50e456f68c5f9c1dada8b76e70ba14f0d65e4c0e7fcdf29**

Documento generado en 27/01/2021 09:51:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00874 00

Analizada la actuación, se observa que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto del 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE,**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d848421d9f8ca7ff195fd99390d325728d962700bb800d3dabfe7d36d839b5

Documento generado en 27/01/2021 09:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>